
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Beato Lazala Doñé.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Felipa Nivar Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Lazala Doñé, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Coronel Caamaño núm. 5, barrio Libertad, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Persia Lara Marrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031444-2, domiciliada y residente en la calle Coronel Caamaño núm. 22, parte atrás, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al señor Cristian Alcántara del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035130-3, domiciliado y residente en la calle Coronel Caamaño núm. 22, parte atrás, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2019, en representación de Beato Lazala Doñé, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación de Beato Lazala Doñé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1369-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

que el 4 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beato Lazala Doñé (a) Gerson, imputándole los ilícitos de violación sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad Y. L. A.;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00127 del 7 de noviembre de 2017;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00023 del 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Beato Lazala Doñé (a) Gerson, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales Y.L.; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres – San Cristóbal y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas conforme lo dispone el artículo 131 del Código del Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes en vueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00384, objeto del presente recurso de casación, el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Beato Lazala Doñé (a) Gerson, contra la sentencia núm. 00953-2018-SPEN-00023 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;

SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Beato Lazala Doñé (a) Gerson del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Beato Lazala Doñé formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por ser la sentencia manifiestamente infundada, al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos y la misma no responde los argumentos de las partes [...] que el imputado durante el desarrollo del juicio manifestó que fue seducido por la adolescente y que los hechos por los cuales resultó condenado no ocurrieron como planteó el Ministerio Público. Que en vista de lo anterior, en el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la errónea aplicación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del C.P.P. En síntesis le establecimos a la corte que los jueces de fondo inaplicaron la supra indicada norma porque solo se basan en analizar las declaraciones del señor Cristian Alcántara del Rosario las cuales resultan en ciertos aspectos contradictorias con las establecidas por la menor así como con la presunción de inocencia y la duda razonable que recae sobre el imputado máxime cuando la corte solo examina las pruebas presentadas por el ministerio público, sin embargo las declaraciones dadas por el imputado no fueron tomadas al momento del tribunal decidir aunque es sabido que los declaraciones del imputado son medios de defensa; no obstante a eso debió la corte cruzar las informaciones suministradas por el imputado con las declaraciones dadas por la madre y del adolescente, además el solo hecho de no responder si otorga o no credibilidad a las declaraciones del imputado constituye una falta de estatuir por parte del tribunal de alzada que conoció de dicho recurso de apelación. Por lo que no respondiendo los medios propuestos por lo que se verifica que la corte incurrió en la falta de motivación de la decisión. Que el segundo motivo, le establecimos que existió como al efecto persiste la falta de motivación de la decisión con respecto a la pena impuesta, debido a que si el tribunal de primer instancia determinó que el ciudadano era penalmente responsable le correspondía motivar la pena impuesta al ciudadano, ya que la misma posee una escala que va de 10 a 20 años y en esas atenciones ha de aplicarse las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando no estamos frente a una pena cerrada, tribunal de primera instancia erró al momento de la determinación de la pena así como la corte de apelación que rechaza el medio propuesto sobre la base de que el tribunal de primera instancia estableció que existe una vulneración de los derechos de la víctima, pero además debió la corte analizar los derechos y las condiciones del imputado, los criterios de determinación de la pena, la escala establecida por el Código Penal Dominicano, ya que no se trata de una pena cerrada la razón de que la corte se identifique con los criterios esbozados por el tribunal de primera instancia no quiere decir que sobre la base del mismo argumento pretenda justificar un medio que ha sido incoado no constituyendo tal explicación fundamento suficiente que permita entender por qué veinte (20) años y no diez (10) conforme las previsiones del 331 del Código Penal Dominicano. La corte erró al rechazar el medio propuesto, ya que en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 20 años de prisión contra del imputado Beato Lázala Doñé y no una pena menor visto que el artículo 331 del Código Penal Dominicano que establece que la sanción va de 10 a 20 años por lo que es evidente que existe una escala para elegir conforme a los supra indicado artículos, no estamos frente a una pena cerrada para que el tribunal decida por veinte y no por una menor y el hecho de rechazar el recurso y los medios enunciados y no dar respuesta a este medio no satisface la motivación el hecho de que la corte además de transcribir lo dispuesto por el tribunal de juicio en la página 9 numeral 11, primero no cumple con la finalidad de la pena, ya que veinte años una persona con 45 años y le súmanos 20 años no tendría la oportunidad de reinserción y resocialización en la sociedad”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente aduce que la decisión de la alzada resulta

manifiestamente infundada, puesto que rechazó los medios propuestos en su apelación sin motivar adecuada y suficientemente la desestimación de los mismos, en los cuales planteaba la errónea valoración probatoria del *a quo* al apreciar sólo las declaraciones de las víctimas y pruebas presentadas por el acusador, sin tomar en cuenta las declaraciones dadas en su defensa material; argumenta al mismo tiempo que la Corte *a qua* erró al rechazar la crítica planteada en torno a por qué se le impone una pena de veinte años y no una menor, cuando el artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula una sanción cuya escala oscila entre diez y veinte años, que la sanción impuesta no cumple con la finalidad de la pena pues no tendría probabilidades de reinserción social;

Considerando, que sobre la primera cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que con relación a lo que es propiamente la responsabilidad del imputado, el tribunal ante la interrogante de la defensa en el sentido de por qué se consideraba verosímil las declaraciones de la víctima y no así las del imputado, estableció que se partió de una declaración primaria, servida por una tía de la niña, se convirtió luego en una denuncia; que posteriormente la niña reitera sus declaración en una entrevista ante un psicólogo de Conani, luego mediante un anticipo de prueba ante la Cámara Gessell, y que eso si se toma como elementos de subjetividad, coherencia; que el tribunal advirtió que no existe contradicción ni irregularidad en cuanto a la declaración presentada, ni las declaraciones que la corroboran; por otro lado, el tribunal también establece que no existieron razones para excluir la evaluación psicológica que se hace ante el Conani en vista de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, en lo referente a la calidad habilitante de la persona que lo realizó, además de que analizada la misma de manera conjunta, se establece que el contenido de la evaluación es corroborada por el certificado médico legal marcado con el numero 480 de fecha 17 de julio del año 2017, donde la menor examinada refiere que fue obligada a sostener relaciones sexuales por una persona conocida, en varias ocasiones; que según reporte fonográfico del Dr. Peña Romero se diagnosticó un embarazo de 21.1 semana. Y finalmente establece el tribunal, al analizar la entrevista de la menor en la Cámara Gessell, que los jueces entienden que la menor fue coherente precisa, y sin elemento de sujeción, por lo cual le otorgan una valoración positiva a dichos medios de prueba; Que se trata de una respuesta que esta alzada considera idónea, partiendo de que no existe constancia de aportación de de elemento alguno por parte del imputado, que pueda servir de contrapeso a los que fueron aportados por el órgano acusador; Que ya en lo que son los hechos probados, el tribunal a quo señala que se pudo establecer lo siguiente: Que el imputado Beato Lazala Doñé (a) Gerson, violó sexualmente a la adolescente de iniciales Y.L., manteniéndola bajo amenaza; que estos hechos fueron probados en base a elementos suficientes en condiciones de adecuada contradicción y permitieron establecer con una certeza que avalan la realidad de los mismos, y la concreta participación del imputado, derivado de las declaraciones de la víctima, y las pruebas documentales y periciales presentadas; Que esta alzada, ha verificado el contenido de los elementos de prueba que fueron discutidos en la plenaria, independientemente de los detalles que se recogen en la sentencia, y entiende, que los elementos de prueba que valoró el tribunal, lo fueron atendiendo a lo que establece el principio de valoración al que contrae la sana crítica razonada, y que por tanto no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano como esgrime la defensa, y por tanto no prospera el prime medio analizado”;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, que contrario al particular enfoque del recurrente, la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación para confirmar la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado al debate fue debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* advirtió que el descarte de su hipótesis exculpatoria se debió a la falta sustento probatorio que la corroborara; dentro de esta perspectiva, sus planteamientos lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; de ahí, pues, que la pretensión del impugnante de que la alzada realizara

cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio propuesto en que el recurrente Beato Lazala Doñé aduce que la Corte *a qua* yerra al rechazar el reparo realizado en torno a por qué se le impuso una pena de veinte años y no una menor en una infracción donde hay un intervalo de diez a veinte años, sanción que a su juicio no cumple con la finalidad resocializadora de la pena;

Considerando, que la alzada ante similares planteamientos sobre este extremo, argumentó:

“Que en lo que tiene que ver con el alegato de ilogicidad en la motivación de la sentencia, en cuanto a los motivos para la determinación de la pena, se advierte, que el tribunal, básicamente ha señalado que la escala legal establecida para la infracción demostrada es de diez a veinte años, que fue probado que la violación sexual fue cometida bajo amenaza, con el uso de arma, que fue causada un alto grado de afectación causada a la víctima, y afines de evitar atropellos contra personas vulnerables, procede imponer la pena de veinte (20) años; Que la corte comparte ese criterio, no solo por el razonamiento esbozado por el tribunal, el cual es suficiente y adecuado, sino porque además, ha podido comprobar, en el análisis de los elementos discutidos en el juicio, y al tenor de lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal que ya hemos citado, que se trata de una menor de edad, que aunque en el momento del hecho contaba con catorce (14) años, tenía un bajo grado de madurez, lo que la hace aun mas vulnerable, pues no obstante haber sido víctima de una violación sexual cometida con amenaza y con un arma, es ella misma que le pide sus parientes que la lleve al médico porque se le estaba hinchando su barriguita, según lo declarado por el testigo Cristian Alcántara Rosario; que el imputado era un persona que ejercía un poder sobre la niña, en vista de que tanto ésta como su familia, lo tenía como un pariente más, al punto de que la madre le consideraba como un hermano; que además eran vecinos, pues lo único que separaba las viviendas, era el patio que tenían en común; por lo que finalmente entendemos que se trata de una sanción justa y razonable, atendiendo a las particularidades del caso que se analiza”;

Considerando, que en ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que asimismo en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada en el examen de la impugnación deducida advirtió la adecuada motivación de la pena en la sentencia apelada, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al grave daño causado a la víctima, así como las circunstancias en que se ejecutaron los hechos y las condiciones individuales del encartado, por lo que procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma las conclusiones formuladas por la defensa en torno a la disminución de la sanción impuesta; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en este aspecto del medio propuesto; consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía

fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Lazala Doñé, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.